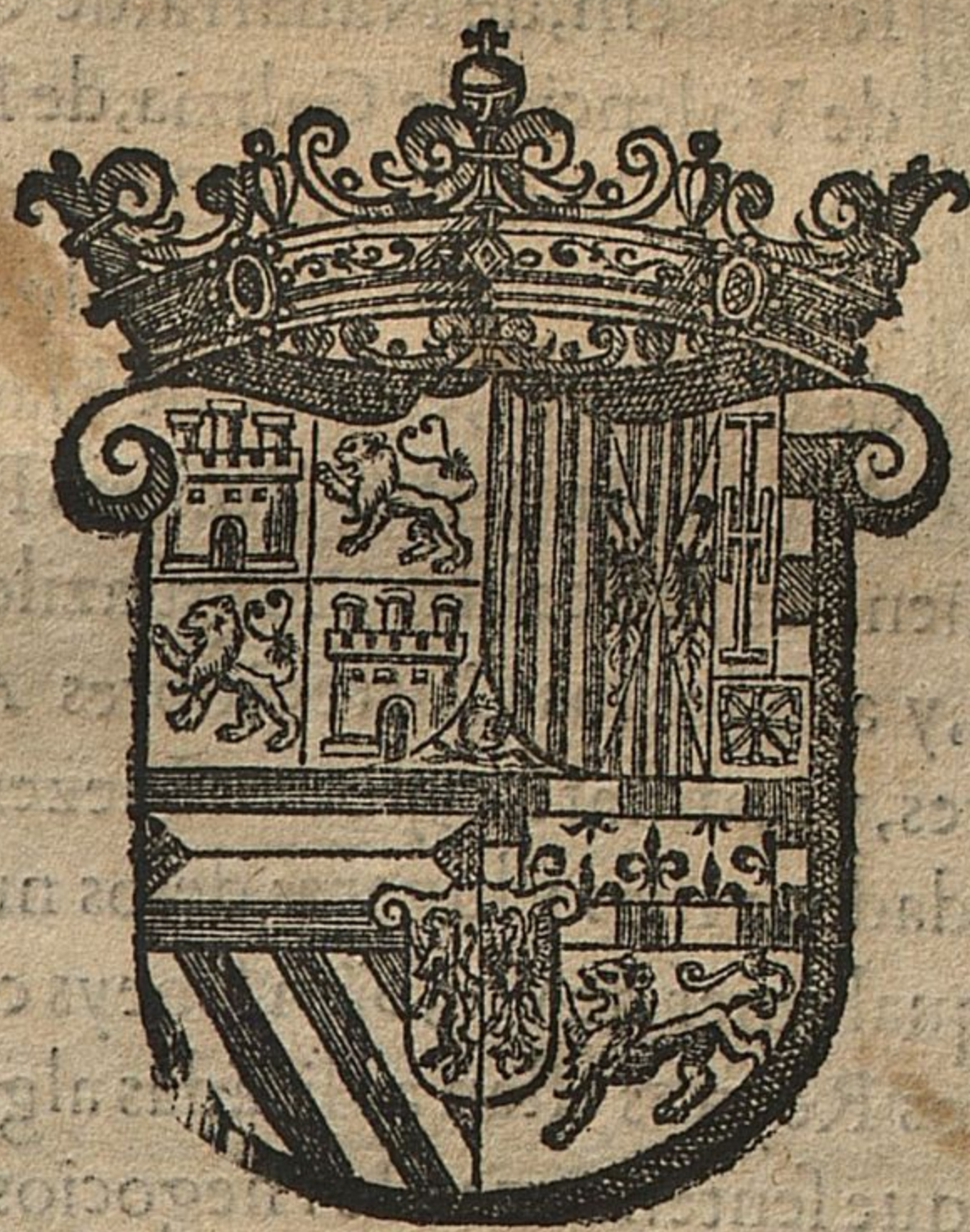


21 70

QVADERNO DE NVEVAS

prouisiones y pragmatikas que los
Señores del Consejo Real de su
Magestad mandan que se im-
priman este año de. 1565.



Para que los Alcaldes de Corte y Chã

cillerias y otros juezes, superiores de los quales no ay grado para apelar
o suplicar para otros tribunales, no lleuen parte delas penas que por le-
yes destos Reynos, se aplican a los Iuezes que los determinan y sean pa-
ra la camara.

¶ Para q̃ de aqui adelante en los pleytos que en Consejo se intentan por
virtud dela ley de Toro, no aya lugar suplicacion de las mil y quinien-
tas doblas que la ley de Segouia dispone.

¶ La pragmatica sobre los Lacayos, moços & siruientes.

Impressõ en Valladolid en casa de Francisco Fernandez de
Cordoua impressor de su Magestad.

17 de diciembre 1569

NUEVAS PROVISIONES.

Para que los Alcaldes de Corte y Chan-

cillerias, y otros jueces superiores de los quales no ay grado para apelar o suplicar para otros tribunales, no lleuen parte de las penas que por Leyes de estos Reynos se aplican a los jueces que los determinan, y sean para la camara.



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flades y de Tirol, &c.

A los del nuestro Consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores Asistente Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes & Iudicias qualesquier de todas las Ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, bien sabeys como por algunas leyes y pragmáticas de estos Reynos estan aplicadas algunas partes de las penas dellas, a los jueces que sentenciaren los negocios en que estan puestas las dichas penas, y en los negocios desta calidad en que han conosci-do, y conoscien los Alcaldes de nuestra casa y Corte, y los Alcaldes de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y otros Iuezes superiores de los quales no ay grado de apelacion sino suplicacion para ellos mismos, y teniéndose por inconueniente q̄ sean interesados en la parte de las dichas penas q̄ por las dichas leyes se aplican a los jueces, en algunas Cortes se nos a suplicado mādassemos q̄ no lleuassen las dichas penas, por lo qual auiedo se visto en nuestro Consejo y con nos consultado ordenamos y mandamos que en los pleytos que de aqui adelante se mouieren como en los que al presente estan pendientes que no estuieren sentenciados en reuista, los dichos Alcaldes de nuestra casa y Corte y los Alcaldes de las

*et in e. 101 de las con-
ces de Toledo del año
de 1562 suplico et in
pragmatica penulti-
ma de las cortes de
vallid del año de 570.*

NUEVAS PROVISIONES.

nuestras Audiencias, y Chancillerias, y los otros juezes superiores de los quales y en los casos que no ay grado para apelar, o suplicar para otros tribunales en los negocios y delictos, que sentenciaren aunque ayan venido ante ellos, en primera instancia no puedan llevar ni lleuen la parte de las penas que por leyes & Pragmaticas de estos Reynos se aplica a los juezes que los determinaren, y que la parte que conforme a las dichas leyes, y pragmaticas auian de auer los dichos juezes de aqui adelante sea, y se apliquen para la nuestra camara y fisco: de manera que el juez o juezes de quien y en los casos que no uuiere grado de apelacion, o suplicacion para otro superior no pueda llevar ni lleue parte de las dichas penas dexando como queremos q̄ queden las dichas leyes y pragmaticas en su fuerza y vigor en quanto a los juezes inferiores para que aquellos pueda llevar, y lleuen la parte, o partes que por las dichas leyes se les aplica, y por que esto venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares publicos y acostumbrados de estos nuestros Reynos por pregonero, Y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en el Bosque a siete dias del mes de Septiembre de mil & quinientos & sesenta & cinco años.

*prohibicion
resulta de un
da con licencias de
valled del año de
57.*

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad la fize escribir por su mandado.

El licēciado	El Doctor	El licencia-	El licencia-	El licēciado	El licēcia
Diego de Espinosa.	Diego Gasca.	do Iaraua.	do Atienza.	Gomez de Montaluo.	do Iuan Thomas

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Zauala.

Pregon.

En la villa de Madrid, en la plaça publica della y a la puerta de Guadalupe a treze dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, por mandado de los señores Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, Sebastian Gonçalez, y Hernando de Leon pregoneros publicos desta corte pregonaron a altas y entédidas voces la pragmatica y p̄ouision de su Magestad, destotra parte delante de muchas personas presentes muchas gentes, y por testigos Lope de Salazar, y Iuan Morales, Alguaziles de la casa y corte de su Magestad. E yo Iuan de Gariuay Escriuano de camara de su Magestad y del crimen en la su corte, presente fuy a lo suso dicho con los dichos testigos, y lo fize escribir, y fize mi signo en testimonio de verdad.

Iuan de Gariuay.

7 de setiembre de 1565

NUEVAS PROVISIONES.

Para que de aqui adelante en los pleytos que en Consejo se intentan por virtud de la ley de Toro, no aya lugar su plicacion de las mil y quinientas doblas que la ley de Segouia dispone.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Fládes y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, bien sabeys como por vna nuestra ley fecha en esta villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Hebrero del año pasado de mil y quinientos y quarenta y tres. Se ordeno y dispuso la orden que los del nuestro Consejo auian de tener en los pleytos que se intentan en el. Por virtud de la ley de Toro sobre la possession y reuista de los bienes de mayorazgo, y q̄ sentenciados los dichos pleytos, en reuista se remitiesen a las n̄ras Audiencias para que en possession y propiedad figuiesen en ellas las partes su justicia segun que mas largamente en la dicha ley se contiene, y despues en las Cortes que tuuimos y celebramos en la ciudad de Toledo en el año pasado de mil y quinientos y sesenta, a suplicacion de los procuradores de Cortes, que en ella se juntaron dispusimos, y ordenamos que la determinacion que en el nuestro Consejo se hiziesse en los dichos pleytos y negocios sea y se entienda ser en possession, y que sobre lo así sentenciado, y determinado, no aya ni pueda auer otro pleyto, y juyzio de possession, y que la remision a las dichas nuestras Audiencias tan solamente sea, y se entienda en quanto a la propiedad, y no en quanto a la possession, y porque a causa de lo susodicho, y de la ley de Madrid del año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue, que dispone que en las causas de possession, si las sentencias de vista y reuista no fueren conformes aya lugar la suplicacion de las mil y quinientas doblas, que la ley de Segouia dispone se ha dudado, si en los dichos negocios y pleytos de mayorazgo auia lugar la dicha suplicacion de las mil y quinientas doblas que la dicha ley de Segouia dispone de las sentencias que en el nuestro Consejo en reuista se dieren, quando no fueren conformes con las que se vieren dado en vista, & por obuiar a la

NUEVAS PROVISIONES.

dilacion, que en los dichos pleytos auria si la dicha suplicacion se admitiesse siendo ellos de su naturaleza sumarios, y executiuos y declarando las dichas leyes, ordenamos y mandamos, que de las sentencias que de aqui adelante los del nuestro Consejo dieren en los dichos pleytos & negocios, que ante ellos vinieren o al presente estan pendientes sobre la tenencia, y possession de los bienes de mayorazgo, no aya ni puedan auer lugar la dicha suplicacion de las mil & quinientas doblas, que la ley de Segouia dispone aunque las sentencias de vista y reuista que dieren no sean conformes sin embargo de la dicha ley de Madrid. Y quedando aquella en su fuerza & vigor en los otros pleytos & negocios que no fueren sobre la tenencia & possession de bienes de mayorazgo, & por que esto venga a noticia de todos & ninguno pueda pretender, ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Dada en el Bosque de Segouia a siete dias del mes de Septiembre, de mil & quinientos & sesenta & cinco años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado.

El licenciado.	El Doctor Die	El licenciado	El licenciado	El licenciado
Diego de Espinosa.	go Gasca.	villagomez.	Iaraua.	Atiença.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Zauala.

Pregon.

EN la villa de Madrid, en la plaza publica della y a la puerta de Guadalajara Martes onze dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años, por mandado de los señores Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, Sebastian Gonzalez, y Hernando de Leon pregoneros publicos desta corte pregonaron a altas y entédidas voces la pragmatica y prouision de su Magestad, de otra parte delante de muchas personas presentes muchas gentes, y por testigos Lope de Salazar, y Iuan Morales, Alguaziles de la casa y corte de su Magestad. E yo Iuá de Gariuay Escriuano de camara de su Magestad y del crimen en la su corte, presente fuy a lo suso dicho con los dichos testigos, y lo fiz escriuir, y fiz mi signo en testimonio de verdad.

Iuan de Gariuay.

A 3

29. de noviembre de 1565

NUEVAS PROVISIONES.

La pragmática sobre los Lacayos.



NON PHELIPPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo Presidente & Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Casa & Corte y Chácellerías, y a todos los Corregidores Asistente Governadores Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Iuzes y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades Villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares, y Iurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, y della supieredes en qualquier manera, Salud y gracia, sabed que en las Cortes que tuuimos y celebramos en Toledo el año pasado de mil y quinientos y sesenta, y en las que assi mismo tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año de sesenta y tres siguiente, por los procuradores de las ciudades y villas destos Reynos que a ellas vinieron nos fue entre otras cosas pedido y suplicado proueyesemos cerca de la desorden que auia en el numero de los Lacayos de que los grandes, y Perlados, Caualleros, y otras personas en estos Reynos se seruiá representando los inconuenientes que desto resultauan, y las causas, y razones que para lo proueer auia, segun que mas particularmente en los capitulos y peticiones que sobre esto dieron, se contiene a que les fue respondido que mandariamos veer y platicar sobre ello para que se proueyesse lo que conuiniesse, y como quiera que el dicho exceso, y desorden ha ydo en crecimiento, y la experiéncia cada dia ha mostrado ser mayores los inconuenientes hasta agora no se ha puesto remedio ni orden alguna. Otro si sabed que nos auemos sido informado que a causa de la facilidad, y disposicion que los que firuén tienén de se passar de vnas casas a otras, y del seruicio de vnos señores y amos a otros de los quales no solo son recibidos mas aun por algunos procurados, y solicitados, los dichos criados firuen con poco respecto y estan con poco assiento y reposo, y con qualquiera ocasion, y aun sin ninguna dexá a sus señores y amos quando mas lo han menester y algunos dellos se van sin auer acabado de seruir el salario, y sueldo que han recebido, y el tiempo que pusieron y assentaron, y otros con los vestidos, y ropas que se les dieron, y aun por esta misma causa los salarios y sueldos han crecido y subido excessiuamente, y se ha dado y da assi mismo ocasion a diferencias y questiones, entre las personas de cuyas casas salen, y aquellas que las resciben. Otro si sabed que auemos sido informados quel exceso y desorden de algunos de los criados que firuen ha sido y es tanta y ha venido a terminos que no solo no han tenido la reuerencia, y respecto que a sus señores, y amos estando en su seruicio y ministerio deué tener mas aun se han atreuido, y atreuen a los denostar, & injuriar assi de hecho como de palabra de que se han visto y sucedido algunos casos y exemplos dignos de castigos, y que assi mismo siendo los dichos criados, y personas que firuen tanto obligados a mirar, y guardar la honestidad, y honra de las casas de sus señores y amos, algunos no solo no lo han hecho assi, mas ellos mismos se han embuelto, y embaraçado con las criadas, y firuietas de casa, y otros han sido, y son terceros y medianeros con personas de fuera, de lo qual se ha visto por experiencia algunos malos exemplos, cerca de todo lo qual y de algunas otras cosas que tocan y conciernen a los dichos criados y seruidores, en que conuiene poner se remedio y ordenarse, auiendose en el nuestro Consejo platicado, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos de ordenar, y mandar como por la presente queremos que aya fuerza de Ley, & Pragmatica sancion, hecha en Cortes.

NUEVAS PROVISIONES.

4

Y ordenamos y mādamos, que ningun grande ni cauallero, ni ninguna otra persona de qualquier estado y condicion dignidad o prehemencia que sea hombre ni muger no pueda tener ni traer, ni tenga ni trayga mas de dos Lacayos o moços despuelas, y que el que truxere o tuuiere o se firuiere de mas de los dichos dos moços despuelas o Lacayos contra lo contenido y mandado en esta nuestra prouision Ley & carta, caya & incurra en pena de veynte mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere, aplicados por tercias partes, a la camara, y denunciador, & luez que lo sentenciare. Y quel Lacayo o moço despuelas que de mas del dicho numero (sabiendolo) assentare con algun señor o le firuiere, sea desterrado por vn año del lugar donde assi assentare o firuiere, y que el dicho numero de Lacayos assi mismo se entienda en Lacayuelos, de manera que ni de Lacayos ni Lacayuelos juntamente no puedan auer mas del dicho numero de dos, y que en quanto toca a las Justas o fiestas en que se acostumbra sacar Lacayos, por no ser aquello para cōtinuo seruicio si no para vn acto & dia solo, aquello se modere y ordene por la Justicia del lugar donde las dichas fiestas se hizieren.

Otro si ordenamos y mandamos que el criado o criada de qualquier condicion o calidad que sea en qualquier seruicio o ministerio que sirua que se despidiere de su señor o amo, no pueda assentar ni seruir a otro señor ni amo en el mismo lugar o sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda recibir ni acoger sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despido, y que el criado o criada que lo contrario hiziere, & sin la dicha licencia y expreso consentimiento assentare con otro, este preso en la carcel por veynte dias, y sea desterrado por vn año del tal lugar, y el que le recibiere en su seruicio caya en pena de seys mil marauedis, aplicados por tercias partes, pero que si el dicho criado o criada no se despidiere de su amo o señor y fuere por el despedido, pueda assentar y seruir a otro en el mismo lugar, con que la persona que le ouiere de recibir lo haga primero saber al señor o amo de cuya casa salio, para entender y saber si fue despedido o si se despido el, sobre lo qual se este al dicho y declaracion del señor de cuya casa salio, pero bien permitimos que el criado o criada que se despidiere de su amo o señor pueda assentar a officio o a iornal, en obras o labor del campo, y pueda seruir a otro señor o señores fuera del dicho lugar o sus arrabales, con que lo suso dicho no se haga en fraude, y se entienda ser fecho en fraude, si dētro de quatro meses tornare a assentar en el mismo lugar con amo o señor, con que lo suso dicho no se entienda en los que se fueren del seruicio de su amo auiendo recebido dineros adelantados, o auiendo se le dado librea, o vestidos no auiendo acabado de seruir el tiempo que pusieron, los quales puedan ser compelidos a acabar de seruir el dicho sueldo & tiempo, & yendo se antes se pueda contra ellos proceder a las dichas penas aunque vayan fuera del lugar, o assienten en el a officio.

Otro si ordenamos & mandamos que el criado o persona que firuiere de qualquier calidad o condicion que sea, en qualquier seruicio o ministerio que sirua, que injuriare a su señor o amo, si esto fuere de hecho poniendo las manos en el, que de mas de las otras penas en que cae & incurra, el semejante caso y delicto sea auido por aleue, como persona que quebrata la seguridad & fidelidad que deuia, pero que si no pusiere las manos en el y echare mano ala espada o tomare armas contra el, si el dicho criado fuere hōbre hijo dalgo de mas de las otras penas este preso en la carcel treynta dias y sea desterrado por dos años, & si no fuere hombre hijo dalgo de mas de las dichas penas sea traydo ala verguença, & que si la injuria no fuere de hecho ni tomando armas si no de palabras tan solamente, en aquello nuestros luezes & Justicias procedan segun la calidad del caso y de las personas.

Otro si ordenamos que el criado o persona que firuiere en qualquier seruicio o mi-

NUEVAS PROVISIONES.

nisterio que sea que se emboluiere & touiere acceso carnal con alguna muger o criada o firuienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijo dalgo le sean dados ciētes açotes publicamente, y sea desterrado por dos años, y que la mesma pena aya la dicha criada o muger, pero siendo hombre hijo dalgo le saquen a la verguença y sea desterrado por vn año del Reyno y quatro años del lugar donde esto acaesciere, pero que si lo susodicho acaesciere con parienta del señor o amo, o donzella que cria en su casa, o ama que le cria a su hijo, que en esto se proceda y haga justicia con mas rigor segū la calidad del caso lo requiere, y que en la misma pena cayan & incurran los criados o criadas que se prouare o constare auer sido terceros o medianeros para que otros de fuera de casa cometan & hagan el dicho delicto.

Otro si ordenamos & mandamos que ninguna persona sea osado de comprar ni cōpre de criado o criada que firuiere a otro cosas de vianda y comer, ni ceuada, ni paja ni leña, ni otras cosas de seruicio, y alhajas de casa, y que el que las comprare en qualquier manera, que sea auido por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda, & mandamos a las nuestras Iusticias que lo castiguen con toda diligencia cuydado & rigor. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segū dicho es, que veys la dicha pragmatica suso incorporada, y la guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar & cumplir y executar en todo & por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y for della no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y porque venga a noticia de todos & ninguno pueda pretender ignoracia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados deffas dichas Ciudades Villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, iopena de la nuestra merced y de cinquēta mil maruedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a xxv. dias del mes de Nouiembre, de mil & quiniento & sesenta & cinco años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad, la fize
escruir por su mandado.

El Licenciado Diego de Espinosa.

El Licenciado Menchaca.

El Doctor Velasco.

El Licenciado Atiença.

El Doctor Fráncisco hernández de lieuana

Zauala.

Pregon.

EN la Villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos y sesenta & cinco años, delante del palacio y casa Real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara a donde esta el trato y comercio de los mercaderes, por ante mi Domingo de Zauala escriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, se pregono esta Pragmatica de su Magestad a altas & intelligibles voces con trompetas y atabales estando presentes los Licenciados Salazar y Céspedes de Ouiedo, & Doctor Carrillo Alcaldes de la casa & corte de su Magestad, testigos que assi mismo lo vieron pregonar, los Alguaziles Escouar, Galdamez, Gueuara, & otras muchas personas lo qual passo ante mi el dicho.

Domingo de Zauala.